



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017

Dictamen a la "Proposición con punto de acuerdo por medio del cual se solicita a la Secretaría de Gobierno, Licenciado Patricia Mercado Castro, diversas acciones referentes a la perforación de un pozo en el pueblo de Santa María Aztahuacán, de la Delegación Iztapalapa".

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PLENO DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su **análisis y dictamen** la "**Proposición con punto de acuerdo por medio del cual se solicita a la Secretaría de Gobierno, Licenciado Patricia Mercado Castro, diversas acciones referentes a la perforación de un pozo en el pueblo de Santa María Aztahuacán, de la Delegación Iztapalapa**", que presentó el Diputado José Alfonso Suárez de Real y Aguilera.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracciones III y IV, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción II, 64 y 91 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión somete a la consideración de la H. Asamblea Legislativa el presente dictamen al tenor del siguiente:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

PREÁMBULO

1.- En sesión ordinaria ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, se aprobó turnar a esta Comisión la Proposición con Punto de Acuerdo que presentó el Diputado Carlos Alfonso Candelaria López.

2.- Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con oficio fechado el día 7 de junio de 2017, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, la Proposición con Punto de Acuerdo de referencia, mediante oficio No. MDSRSA/CSP/694/2017, mismo que fue recibido en esta Comisión el día 12 de junio de 2017; a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local se reunió en sesión ordinaria el día **30 de noviembre de 2017**, para dictaminar la proposición de referencia, a fin de ser sometido el presente dictamen a la consideración del Pleno de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Proposición con Punto de Acuerdo en sus antecedentes, señala lo siguiente:

“UNO.- Santa María Aztahuacán (Santa María es el nombre de la Santa Patrona de la localidad. Aztahuacán), es un topónimo de origen náhuatl que deriva de los vocablos áztatl 'garza', -hua posesivo, can locativo. Se traduce como Lugar de los que tienen garzas, es uno de los dieciséis pueblos originarios de la delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal (México). Se ubica en el oriente de esta demarcación territorial, cerca del límite con el estado de México en el pie de monte de la sierra de Santa Catarina.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DOS.- El día 24 de abril, en la conferencia de prensa dirigida por el suscrito Diputado José Alfonso Suarez del Real, con relación a la perforación de un pozo de agua en la delegación Iztapalapa, específicamente en el pueblo originario de Santa María Aztahuacán, y las irregularidades que han presentado las autoridades al tratar de seguir con la obra y el acoso de los habitantes del pueblo citado, por parte de las autoridades.

En la conferencia de prensa de referencia, se solicitó a las autoridades de la Ciudad de México, una asamblea informativa donde se les informe acerca de la obra detener la obra inmediatamente y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detengan el exceso de la fuerza y se respeten los derechos humanos de los habitantes Santa María Aztahuacán.

TRES.- El sábado 20 de Mayo, el Periódico "La Jornada", publicó una nota acerca de la movilización de la policía por parte de la autoridad capitalina en donde señala el uso de helicópteros y el despliegue de granaderos, autoridades de la delegación Iztapalapa para intentar comenzar los trabajos de ampliación de un pozo en Santa María Aztahuacán, lo que movilizó a pobladores que se apostaron en el predio e impidieron el ingreso de los trabajadores."

Por su parte, en la parte de considerandos, la Proposición con Punto de Acuerdo señala de manera general lo siguiente:

- Fundamenta el diputado proponente el punto de acuerdo en los artículos 17 fracciones IV, V y VII; 18 fracción VII, de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, como de urgente y obvia resolución.
- Hace mención de la fracción 2, del artículo 16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a que los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades.
- Señala los artículos 3 y 7 del Convenio 169 de la OIT, relativos a que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, y que estos deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Hace mención del artículo 39, del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de ONU, relativo a que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

- En el ámbito del derecho comparado es Colombia quien en su Constitución Política establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos.
- Por último señala el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la autonomía y a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, esta soberanía tiene facultades para legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción II, 62 fracción II y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la "Proposición con Punto de Acuerdo", señalada en el preámbulo del presente documento.

TERCERO.- Una vez fijada la competencia de esta dictaminadora, y considerando que les asiste a los diputados integrantes de esta VII Legislatura de la H. Asamblea Legislativa, el derecho a presentar proposiciones en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, satisfaciéndose los requisitos señalados en el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procede al análisis exhaustivo para emitir el dictamen que en derecho proceda.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Por cuestión de orden y método se procede a realizar el estudio integral de la propuesta con punto de acuerdo de merito, pasándolo a hacer de la siguiente forma:

El significado lexicográfico de la voz “dictamen”, es una “opinión y Juicio que se forma o emite sobre algo”, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed., Madrid, Espasa, 2014), por ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los dictámenes deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turne a la Comisión, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen.

Asimismo, el artículo 32 del mismo Reglamento, establece que todo dictamen se elaborará con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado y contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación.

CUARTO.- Esta comisión dictaminadora atendiendo al espíritu de la normatividad que nos rige, y considerando que el análisis debe ser claro, profundo y analítico, en consecuencia se procede a analizar lo relativo al objeto del Punto de Acuerdo, que consiste en solicitar: 1.- Rinda a ésta soberanía un informe pormenorizado referente a la posible perforación de un pozo más en el Pueblo de Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa. 2.- En caso afirmativo, frenar la obra que se lleva en el pozo materia del presente punto de acuerdo, respetando a las autoridades comunitarias, sus usos y costumbres. 3.- se respete a los habitantes de Santa María Aztahuacán su

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

derecho humano a la consulta informada; y 4.- Se retire el exceso de la fuerza pública, garantizando su derecho humano a la seguridad de las personas.

Para ello, se revisó el contenido del punto de acuerdo, mismo que de manera general se precisó en los antecedentes del presente instrumento, sin que se hayan observado elementos para que esta soberanía pueda determinar que efectivamente existen violaciones a los derechos humanos de los habitantes del Pueblo de Santa María Aztahuacán, en principio se parte de que la motivación y el fundamento del punto de acuerdo se basa en una conferencia de prensa que el mismo diputado proponente concedió a los medios de comunicación, sin aportar elementos que precisen el origen de la problemática, es decir, si parte de demandas ciudadanas, de quejas ciudadanas presentadas ante su módulo de gestión o por lo menos de una visita del lugar con los especiales en la materia.

QUINTO.- Por otra parte, el oferente del punto de acuerdo, expone que *“El sábado 20 de Mayo, el Periódico “La Jornada”, publicó una nota acerca de la movilización de la policía por parte de la autoridad capitalina en donde señala el uso de helicópteros y el despliegue de granaderos, autoridades de la delegación Iztapalapa para intentar comenzar los trabajos de ampliación de un pozo en Santa María Aztahuacán, lo que movilizó a pobladores que se apostaron en el predio e impidieron el ingreso de los trabajadores”*, al respecto esta Comisión considera que dicha nota periodística no aporta ningún medio de convicción para determinar si existió alguna violación a los derechos humanos, además no aporta ningún elemento para emitir un juicio objetivo de la situación que se vivió o de la problemática que generó la movilización de las autoridades de la ciudad y de la misma población, motivo por el cual esta Comisión Dictaminadora considera que no es procedente aprobar el punto de acuerdo en análisis y mucho menos realizar una solicitud de información como lo solicita el proponente.

SEXTO.- Se realiza el análisis de los “Considerandos” de la siguiente manera:

Como se desprende del capítulo denominado “considerandos” del punto del acuerdo en análisis, el diputado oferente se constrañó a señalar de manera general los derechos humanos de los pueblos indígenas contemplados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de ONU, sin que exista un vínculo o relación con el planteamiento del problema, que a decir verdad, de la revisión exhaustiva del punto de acuerdo, no existe un planteamiento de problema.

Por lo anterior, debe señalarse que el punto de acuerdo en estudio no se encuentra debidamente motivado, además se encuentra infundado, es decir no reúne los requisitos mínimos contemplados en la fracción I del artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual dispone:

“Artículo 132.- Las proposiciones con punto de acuerdo tendrán por objeto un pronunciamiento, exhorto, solicitud, recomendación o cualquier otro que se relacione con la competencia de esta Asamblea pero que no sea materia de iniciativas, propuestas de iniciativas o de acuerdos parlamentarios.

Toda proposición con punto de acuerdo deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento:

I. Deberá ser presentada a través de un escrito fundado y motivado que contenga un apartado de antecedentes, la problemática planteada, las consideraciones y la propuesta de punto de acuerdo.”

Como puede apreciarse, el punto de acuerdo en análisis, únicamente reúne los requisitos de forma pero no de fondo, es decir, se encuentra debidamente estructurado, pero incumple en cuando a la motivación y fundamentación necesarias para poder emitir un juicio objetivo, razón por la cual, esta Comisión dictaminadora considera que debe ser desechado el punto de acuerdo, para sustentar y robustecer el argumento antes señalado, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia, cuyo texto dice:

“Jurisprudencia y tesis aisladas - 8a época

Fundamentación y motivación, concepto de.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por que considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

*Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.
Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.
Secretario: Francisco Fong Hernandez.
Semana Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.”*

En razón de lo anterior y considerando que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, por lo tanto y toda vez que es evidente la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya el presente punto de acuerdo, es que esta Comisión determina que debe ser desechado, aunado a que como se expreso en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de este Dictamen, no existen elementos suficientes para respaldar la propuesta que se analiza.

SÉPTIMO.- Que esta dictaminadora en razón de los considerandos que anteceden, considera que la Proposición con punto de acuerdo, no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, consecuentemente se determina que no es de aprobarse.

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y V y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 50, 58, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiada y analizada la proposición, esta Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, determina que por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA** la Proposición con punto de acuerdo por medio del cual se solicita a la Secretaria de Gobierno, Licenciado Patricia Mercado Castro, diversas acciones referentes a la perforación de un pozo en el pueblo de Santa María Aztahuacán, de la Delegación Iztapalapa.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por la Comisión de Administración Pública Local:



Dip. Adrián Rubalcava Suárez
Presidente



Dip. José Manuel Delgadillo Moreno
Vicepresidente

Dip. Nora del Carmen Bárbara Arias
Contreras
Secretaria

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Integrantes:



Dip. Leonel Luna Estrada

Dip. Elizabeth Mateos Hernández



Dip. Luis Gerardo Quijano
Morales



Dip. Fernando Zárate Salgado



Dip. Wendy González Urrutia

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)